



## **Cuando los derechos colisionan**

**El Interés Superior del Niño como principio rector para resolver conflictos  
entre los derechos de los progenitores e hijos menores**

**Modelo de caso**

**Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad**

Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires “*T.M., C.N y otro. Abrigo*” 29 de  
septiembre de 2023

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=19011>

**Carrera: Abogacía**

**Alumna: Alvarez Angelica Alejandra**

**Legajo: VABG 32575**

**DNI: 31578372**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Año: 2025**

**Sumario:** I. Introducción - II. Aspectos procesales – a). Premisa fáctica- b). Historia procesal – c). Descripción de la decisión del tribunal - III. Ratio decidendi – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

En el presente Trabajo Final de Grado se abordará la temática sobre Grupos Vulnerables. Cuando hablamos de grupos vulnerables hacemos referencia a personas que, por su edad, género, o por circunstancias sociales, económicas o étnicas, no pueden ejercer de manera plena sus derechos (Reglas de Brasilia, 2008, p. 5). En este marco la niñez se encuentra dentro de estos grupos. En el fallo por analizar de los siguientes autos: "*T. M., C. N. y otro. Abrigo*", dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 29/9/2023, el tribunal resolvió el conflicto de intereses aplicando el interés superior del niño.

El instituto del interés superior del niño, niña y adolescente adquiere jerarquía constitucional en 1994, cuando se incorpora en el artículo. 75 inc. 22 de la C.N entre otros tratados sobre Derechos Humanos, a la Convención sobre derechos de los niños. Posteriormente a nivel nacional, se sancionó la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, donde lo regula en su art. 3, como así también el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Analizar esta sentencia es de gran importancia social como jurídica, tanto la CDN como las leyes nacionales son de vital importancia en este caso en particular porque, tienen por finalidad proteger de manera integral los derechos de T.M, C.N, y B.N los cuales se encuentran en un estado de vulnerabilidad absoluta, ante el pedido de revinculación de la madre biológica. En este fallo existe un problema de índole axiológico, el cual se da cuando una regla del derecho entra en contradicción con un principio superior del sistema o por la existencia de un conflicto entre principios en un caso determinado (Dworkin, 2004). En este caso en particular, hay una tensión entre dos valores, el derecho parental de la progenitora y

su pedido de revinculación, que colisiona con los derechos de los niños en cuestión, a tener una estabilidad familiar y afectiva con sus guardadores.

## **II. Aspectos procesales**

### *a) Premisa fáctica*

El Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño (en adelante SLPPD) de San Miguel, informa que los mellizos C.N. y B.N. T.M nacieron prematuros y quedaron internados en el hospital para recibir cuidados especiales. A los tres meses de vida de los niños, se adopta una medida de abrigo mientras continúan trabajando con la Sra. L.M (progenitora) quien se encontraba bajo un tratamiento para las adicciones, ya que la misma tenía una problemática de consumo de larga data. De los informes realizados por SLPPD, como así también por el equipo técnico del juzgado, surge que la señora L.M interrumpió la vinculación con los menores, que abandonó el tratamiento que se encontraba realizando por sus adicciones, y otras apreciaciones por parte de los equipos expertos que dan cuenta que la madre biológica no cuenta con las competencias necesarias para garantizar los derechos de crianza de sus hijos. En cuanto al progenitor, el señor T, a los seis meses de vida de los niños es detenido por robo, el mismo ya contaba con antecedentes, y que al momento de la sentencia se encontraba privado de la libertad, a lo cual también se le suma un historial de consumo, por lo que el Sr. T no se presenta como parte.

Ante esta situación de extrema vulnerabilidad de los menores, el Juzgado de familia declara la situación de adoptabilidad de los niños. Del Registro de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción establecido por la Ley 13326, resultaron seleccionados la señora S. C. V. y el señor F. S. A. A.

### *b) Historia procesal*

La historia procesal de este caso comienza con la comunicación efectuada por el Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño (SLPPD) de San Miguel, quien pone en conocimiento al juzgado interviniente, que el día 24 de mayo del 2017 se adoptó una medida de abrigo con relación a T.M, C.N, y B.N, de tres meses de vida. Con

fecha 9 de junio de 2017 se dispuso a legalizar la medida solicitada por el organismo administrativo.

El 9 de agosto del 2018 el Juzgado de familia, ante la ausencia de familiares de los niños de asumir su cuidado y ante la falta de competencias para la crianza por parte de la progenitora, declara a los menores en situación de adoptabilidad. Del registro de aspirantes fueron seleccionados la señora S. C. V. y el señor F. S. A. A. y se les otorgó la guarda con fines de adopción el 8 de octubre del 2018.

Dicha resolución fue apelada por la progenitora de los niños, a lo cual la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial del Departamento Judicial de San Martín, revoca la sentencia de adoptabilidad y ordena la revinculación materno-filial, disponiendo que lo resuelto no altera la guarda de los niños con el matrimonio seleccionado. Contra lo decidido la señora S. C. V. y el señor F. S. A. A. interponen ante la SCBA los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley, solicitan que se revoque la sentencia de la Cámara de Apelaciones y que se confirme la sentencia en primera instancia donde se disponía la situación de adoptabilidad de los menores, haciendo referencia que los magistrados de la Cámara ignoraron las pruebas incorporadas en autos donde queda demostrada la falta de aptitudes de la progenitora para cuidar a sus hijos.

*c) Descripción de la decisión del tribunal*

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires integrada por los magistrados, los Dres. Torres, Kogan, Soria y Genoud, rechazan el recurso extraordinario de nulidad, por unanimidad, a lo cual señalan que no se encuentran plasmadas ninguna de las causales legales que dicho recurso requiere. En cuanto al segundo recurso interpuesto de inaplicabilidad de ley, los magistrados lo consideran admisible, votan por unanimidad de manera afirmativa dejando sin efecto la sentencia del tribunal de alzada y ratificando la sentencia en primera instancia.

### **III. Ratio Decidendi**

La SCBA ratifica la sentencia en primera instancia donde se dispone la situación de adoptabilidad de T.M, C.N, y B.N, dado que los informes realizados por el SLPPD y el equipo técnico del Juzgado (trabajadoras social y psicólogas) consideran prioritario atender el interés

superior de los niños. Sostienen que es necesario atender su bienestar físico y emocional, y que el abandono y la negligencia parental por parte de la Sra. M son formas de maltrato infantil que generan daños que perjudican el desarrollo de los mismos. Refieren que una revinculación con la progenitora es factor de riesgo tanto para el desarrollo emocional como identitario de los menores, debido a que la Sra. M tiene patrones desadaptativos y apegos desorganizados, que no realiza un tratamiento psicológico continuado y adecuado a la problemática que presenta, por lo cual los menores podrían quedar expuestos a situaciones de descuido emocional y riesgos físicos.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires basa su decisión en el Instituto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual se encuentra consagrado en la ley 26061 y en la Convención Sobre los derechos del niño (art.3 inc 1), prioriza el interés del niño por encima de otras consideraciones, establece una distinción conceptual entre el interés del niño como sujeto de derecho de los intereses y derechos de la madre biológica, haciendo referencia a que este principio también tiene como finalidad ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, proporcionando un parámetro objetivo para resolver los problemas que involucren los derechos de los niños, debiendo analizar cada caso en concreto, teniendo en cuenta las particularidades de cada niño para determinar lo que es más beneficioso para ellos. (SCBA, “*T.M., C.N y otro*”, C 123426, 2023, cdo. V).

Los jueces del tribunal superior haciendo uso del principio de intermediación toman contacto personal y directo con los niños C. y B, y determinan que se encuentran integrados a su actual realidad familiar con los señores V. y A. Los magistrados manifiestan que el interés superior de C. y B. se concreta en la necesidad de proteger sus derechos fundamentales, tales como a vivir y desarrollarse en una familia que les brinde los cuidados necesarios a fin de satisfacer sus necesidades afectivas y materiales.

El principio ISN es de suma importancia ya que permite resolver problemas como el que se presenta en este fallo (problema de tipo axiológico) dado que establece que ante un conflicto intereses entre los derechos de los niños y otros intereses y derechos legítimos, como en este caso el de revinculación por parte de la progenitora, los tribunales deben optar por lo más beneficioso para los menores. La sentencia de SCBA resuelve este problema

jurídico al mantener la situación de adoptabilidad de los menores C. y B., ya que esta resolución a la que había arribado el tribunal en primera instancia es la que más se ajusta con el ISN.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El interés superior del niño es un principio que resguarda los derechos fundamentales de los menores. Fue incorporado en la legislación Argentina en el año 1990 a través de la Ley 23.849 que aprobó la Convención sobre los Derechos de los Niños, y en 1994 adquiere rango Constitucional, al ser incorporado en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna. La entrada en vigor de la CDN representó un hito clave, ya que por un lado marcó un cambio de paradigma al considerar al niño como sujeto de derechos específicos y por el otro estableció que el interés superior del niño es principio fundamental para garantizar el cumplimiento de todos los derechos contemplados en dicho instrumento (Pinatti y Pannise, 2015)

Siguiendo la misma línea a nivel nacional se sanciona la Ley 26.061, de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la cual en su artículo 3 define al interés superior del niño como la máxima satisfacción, de los derechos y garantías de forma integral y simultánea (2005, art. 3).

El interés superior del niño tiene dos finalidades básicas, una de ellas es constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la otra, es ser un criterio para la intervención institucional con el fin de proteger al menor, además de ser un parámetro objetivo para resolver los problemas de los niños siempre en su beneficio (CSJN, "*N.N. o U., V.*", 2012, cdo 18). Cuando hablamos del conflicto de intereses, debemos mencionar lo establecido por la SCBA en la sentencia de autos "M. A. E. N. S" (2021), donde se falla teniendo en cuenta el interés superior del niño, sobreponiendo los intereses del menor por encima del interés de la progenitora y la familia ampliada. En el caso la SCBA enfatiza que cuando exista un conflicto de intereses entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y otros derechos e intereses que puedan resultar igualmente legítimos prevalecerán los primeros. Los magistrados se basaron en el art. 3 in fine de la ley 26.061 la cual se encuentra

en concordancia con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño, al igual que con el art. 4 de la ley 13298 y el art. 706 del CCyC (fallo C 124969, cdo. V).

Cabe resaltar que en el fallo que se analiza en la presente, el principio del interés superior del niño es de suma importancia, ya que fue el principio rector de todas las decisiones que se tomaron respecto a los menores. En este caso, a los tres meses de vida de los niños se adoptó una medida de abrigo. Estas medidas son excepcionales y se implementan cuando los niños, niñas y adolescentes estuvieran en una situación de riesgo y privados de manera temporal de su medio familiar, o cuando su interés superior así lo exija. (Giovannetti, 2016). Posteriormente con el fin de garantizar el derecho de los niños de vivir en una familia el Juzgado de familia en octubre del 2018 declaró la guarda con fines de adopción. Cabe señalar que este tipo de guardas, de un niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, solo pueden ser otorgadas vía judicial a las personas que se encuentran inscriptas en el registro único de adopción (Gutiérrez Goyochea, 2021).

En el caso concreto, el conflicto de intereses se presenta cuando la Cámara de Apelaciones revoca la sentencia de primera instancia, ordenando la revinculación materno-filial y los guardadores interponen los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de la ley, a lo cual el Tribunal Superior tiene que determinar, en base a la protección especial que tienen los derechos de los niños, lo que es más beneficioso para ellos, En ese sentido, la Corte Suprema de la Nación sostiene que “la configuración de ese *interés superior* exigirá examinar en cada caso las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquélla que contemple -en su máxima extensión- la situación real del infante” (SCJN, “*Recursos de hecho en la causa B., E.M*”, 2021 cdo. 9).

Si bien en el art.595 inc.c del Código Civil y Comercial de la Nación, el art. 11 de la Ley 26.061 y el art. 9 de la CDN, se consagra el derecho de los niños a permanecer en su familia de origen y a no ser separados de sus padres contra su voluntad, no obstante esto, cuando se dicta la situación de adoptabilidad y durante el proceso de adopción, el derecho del niño a permanecer en la familia de origen no es absoluto y cede ante la afectación de su interés superior (González Duran, 2019). Cada decisión que se tome sobre los niños en situación de adoptabilidad deberá ser acompañada y fundamentada por el interés superior, ya que es el principio rector del instituto de la adopción, el cual garantizara la dignidad humana

y la efectividad de los derechos de los niños y adolescentes (Krasnow, Bobrosky, Capolongo y otros, 2016). Según Dutto (2022) la adopción tiene carácter subsidiario y se prioriza a la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños y para que sea declarada la situación de adoptabilidad es indispensable agotar todas las posibilidades de que el niño pueda continuar con la familia de origen o la familia ampliada.

Un tema central al momento de tomar decisiones que involucren a los niños es tener en cuenta su identidad. El hecho que los niños del caso planteado se encuentren en situación de adoptabilidad y que continúen viviendo con la familia que tiene la guarda, no quiere decir que desconocen su origen biológico, ya que conocen la existencia de su progenitora.

La CDN, en su art, 7, consagra el derecho a la identidad, el cual se debe proteger y respetar y cualquier medida que se tome en relación con la identidad, debe priorizar el bienestar del niño y su derecho a tener una identidad legalmente reconocida la cual incluye el nombre, nacionalidad y relaciones familiares (Medina, 2024). De igual modo la puesta en práctica del derecho a la identidad puede resultar difícil de aplicar ya que para preservar el interés superior del niño se debe proteger sus afectos familiares actuales, cuidando su realidad histórica y afectiva, aunque esta no coincida con su origen biológico, hoy en día la genética no es suficiente para conformar la relación de filiación (Curti, 2014), En relación a la identidad la Corte Suprema entiende que:

El concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquella. De acuerdo con ello, la “verdad biológica” no es valor absoluto cuando se relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño (CSJN “S., C s / Adopción” 2005 cdo 6).

Así como es fundamental tener en cuenta la identidad de los menores en los procesos de adopción, también es importante la participación de los niños en estos. El art. 24 de la Ley 26061, establece el derecho de los niños a ser oídos y la participación en los procedimientos judiciales que los afecten. Esta expresión de ser oídos debe ser entendida de manera amplia

y no limitarse a la simple percepción auditiva de los sonidos que emita el niño, sino que oír implica escuchar de manera activa teniendo en cuenta las opiniones de los menores (Mizrahi, 2024).

En situaciones de conflicto de intereses como se suscita en el fallo analizado, deben ser evaluadas todas las alternativas a fin de favorecer la situación real del sujeto más vulnerable y no intereses y deseos de los progenitores o aquellos que ejercen la guarda preadoptiva. Es deber inexcusable de los jueces garantizar a los niños escenarios estables evitando de este modo espacios de incertidumbre y de nuevos conflictos (CSJN en “L., M. s/ abrigo” 2021 cdo. 9). El tiempo es fundamental en los procesos de guarda y adopción, dado que el interés superior de un niño en un momento determinado del proceso, como puede ser en primera instancia, no es el mismo que en otro momento del mismo proceso. Es por tal motivo que debemos señalar, que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, los jueces deben procurar soluciones rápidas y adecuadas, agilizando los trámites a fin de evitar que el rigor de las formas conlleve la frustración de los derechos de los niños protegidos por la constitución (Bado, 2019).

## **V. Postura de la autora**

La sentencia a la que arriba la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires en el fallo analizado, donde deja sin efecto el fallo de Cámara y mantiene la sentencia en primera instancia la cual declaraba la situación de adoptabilidad de los menores, en mi opinión es la correcta. Fundamenta su decisión no solo en los antecedentes de los informes del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño por los cuales el Juzgado en primera instancia había declarado una medida de abrigo y luego la situación de adoptabilidad, sino que también analizó el presente de los niños los cuales se encuentran totalmente adaptados a la realidad familiar con los señores V. y A., con los cuales conviven desde el año 2018 y poseen un vínculo socioafectivo.

El Tribunal Superior priorizo la realidad familiar, la cual no coincide precisamente con la familia de origen, sino con la familia con la cual convivieron los niños los últimos cinco años. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art.8 y la Ley 26061, en su art. 11, establecen que se debe preservar la identidad de los niños, su nombre su nacionalidad

y sus relaciones familiares. Como en este caso, las relaciones familiares no siempre coinciden con la familia biológica, para los niños sus relaciones familiares al momento del fallo eran con sus guardadores con los que convivieron desde que eran bebés, donde se encuentran integrados a la familia y cuidados. Esto no quiere decir que no se tuvo en cuenta la identidad biológica de los menores, ya que en instancias anteriores se había intentado una vinculación con la progenitora, quien a pesar de expresar su afecto por los niños, no cumplió con los requisitos necesarios solicitados por el juzgado de familia, para que se pueda dar la revinculación, habiéndose agotado todas las posibilidades de mantener a los niños en su familia de origen y no existiendo familia ampliada, referentes o allegados que pudiera tenerlos a cargo lo más favorable para los menores era mantener la decisión en primera instancia que declaraba la situación de adoptabilidad.

La Suprema Corte falló por unanimidad, teniendo en cuenta el interés superior del niño, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el art 3 de la ley 26.061 y el art.4 de la Ley 13298, se tuvo en cuenta a los niños como sujeto de derechos, respetando su dignidad sus relaciones familiares, y su derecho a ser oídos. Determinó dar prioridad a lo que era mejor para los menores y no a favor del deseo de revinculación de la progenitora, que por más legítimo que fuera, no era suficiente para brindarle los cuidados necesarios a los niños para que puedan desarrollarse de manera plena en el seno de una familia.

El marco legal utilizado por los magistrados para fundamentar la sentencia no deja lugar a duda que es primordial aplicar el principio del interés superior del niño para dirimir conflictos donde se encuentren comprometidos sus derechos fundamentales, incluso cuando estos derechos se encuentran en tensión con otros derechos igualmente legítimos, como en este caso los derechos parentales de la madre biológica.

Tanto legislación, como doctrina y jurisprudencia se encuentran alineadas en cuanto al principio del interés superior del niño lo cual al momento de decidir es claro que se debe optar por lo que es más beneficioso para ellos. Tengo la convicción que la decisión tomada por la Suprema Corte de Buenos Aires fue la más adecuada y alineada con el interés superior del niño dado que una revinculación con la madre biológica, hubiese sido traumático para los niños ya que la madre no contaba con la capacidad de asumir la responsabilidad parental,

esto hubiese producido en ellos posibles daños psicológicos, quedando nuevamente expuestos a una situación de vulnerabilidad.

Debo señalar que el voto de la jueza Dra. Kogan, que, si bien votó en consonancia con los demás magistrados, hizo una clara consideración con la que estoy de acuerdo. Respecto al fallo del Tribunal *a quo*, la jueza indicó que al momento de evaluar el proceso y tomar una decisión, no tuvieron en cuenta el interés superior de los niños, aludiendo que esta omisión debe ser señalada ya que la justicia tiene evitar dilaciones e incertidumbre en lo que respecta a los derechos de los niños, como lo son contar con cuidados y contención familiar.

Una crítica respecto a este fallo y otros que fueron consultados, fue el tiempo de resolución del proceso. Los procesos donde se decide si un niño debe permanecer en su familia de origen o se debe dictar la situación de adoptabilidad, deberían ser resueltos con celeridad. El caso analizado demoró seis años desde que la justicia tuvo el primer contacto con los niños hasta la fecha de sentencia de la Suprema Corte, este retraso trae incertidumbre a todas las partes involucradas.

## **VI. Conclusión**

En este TFG se analizó el fallo de autos "*T. M., C. N. y otro. Abrigo*" donde la madre biológica pedía una revinculación con sus hijos, pero esta situación alteraba la realidad familiar que los menores tenían hasta ese momento, lo cual dejaba a los niños nuevamente expuestos a un contexto de vulnerabilidad. El tribunal resolvió aplicando el interés superior del niño, teniendo en cuenta el contexto socio afectivo actual de los menores.

Este fallo es un ejemplo de cómo la doctrina se alinea con la jurisprudencia y la legislación, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los niños, donde la identidad y el bienestar de los infantes no se limitan a la conexión biológica, sino que se construyen en un entorno familiar donde les brindan cuidados y afecto. Finalmente persiste el desafío de otorgar mayor celeridad en los procesos donde se encuentren involucrados niños, lo cual es un factor fundamental para la protección de sus derechos sin olvidar que toda decisión debe estar centrada en su bienestar integral, teniendo como guía el interés superior del niño.

## VII. Referencias bibliográficas

- Bado, C.A (2019) *Análisis de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre guarda con fines de adopción a la luz del interés superior del niño. La Ley*. TR LALEY AR/DOC/521/2019. DFyP junio 2019 -51.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “S., C s / Adopción” 02 de agosto de 2005.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “N.N. o U.V s / protección y guarda de personas” 12 de junio de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “L., M. s/ abrigo” 7 de octubre 2021.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Recursos de hecho deducidos por la Defensora General subrogante de Río Negro (CSJ 241/2019/RH1) y por C., C.A y R., C.L (CSJ 242/2019/RH1) en la causa B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”. 21 de octubre de 2021.
- Curti, P. (2014) *interés Superior del Niño. Filiación. Revista de Derechos Humanos (SAIJ) n°8*. Cita IJ-CMXIII-564.
- Dutto, R. (2022). *Socioafectividad y Derechos*. 1° ed. Buenos Aires: Astrea.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid. Ariel.
- Giovannetti, P. (2016) *Las medidas de protección de derechos y el interés superior del niño. La Ley*. TR LALEY AP/DOC/734/2016.
- González Duran, P. (2019). *El rol primordial del interés superior del niño en el proceso de adopción*. Rubinzal-Culzoni. Cita: RC D 1188/2019.
- Gutiérrez Goyochea, V. (2021) *Socioafectividad, Interés Superior del Niño y Guardas de Hecho. La Ley*. TR LALEY AR/DOC/57/2021. RDF 98, 105.
- Krasnow, A, Bobrosky, J, Capolongo, M. y otros. (2016) 1°ed. Manual de derecho de familia. Buenos Aires: Astrea.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana - Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

Ley 26.061 *Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*. 28 de septiembre de 2005.

Medina, G. (2024). *Interés superior del niño*. La Ley. TR LALEY AR/DOC/2144/2024.

Mizrahi, M. (2024). *Tratado de Responsabilidad parental*. Tomo 3. 1°ed. Buenos Aires: Astrea.

Panatti, M y Pennise Iantorno de Machado, M. (2019). *Determinación del interés superior del niño, tras su incorporación en el Código Civil y Comercial*. La Ley. TR LALEY AR/DOC/4023/2015. DFyP febrero 2016.

Suprema Corte de Buenos Aires "*M. A. E. N. S/Abrigo*" C. 124.969. 2021.

Suprema Corte de Buenos Aires "*T.M., C.N y otro*", C 123426. 29 de septiembre de 2023